

COMPARECE -INVOCA Art. 186 bis Código Penal y Art. 1º “in fine”
Ley Nacional 25320 - MANIFIESTA - SOLICITA

Sr. Juez

de Instrucción Formal 4ª Nom.:

Andrea Astudillo Rizzi, abogada, MP: 3687,
en la Causa N°078945/10 “INCIDENTE DE INFORMACIÓN SUMARIA
DEL DR. JUAN CARLOS ROMERO –CORRESPONDIENTE A CAUSA N°
078945/10”, V.S. digo:

Ejercicio la representación del Dr. Juan Carlos Romero, quien tiene su domicilio real en Castellanos, Departamento Capital de esta Provincia, y reside temporariamente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con motivo del cargo electivo que actualmente ejerce. Mi personería ha sido debidamente acreditada con copia certificada de Poder suficiente para entender en la presente causa que fuera agregada al expediente en audiencia de fecha 25-02-11.

No obstante la representación invocada, y como recaudo, mi mandante, el Dr. Juan Carlos Romero, suscribe el presente escrito, significando así su conformidad con todos los términos de esta presentación.

I

ANTECEDENTES

Por decreto de fecha 24-02-11 se ordenó la notificación del inicio de la presente Información Sumaria, para que, si lo estima conveniente, efectúe declaración respecto de los hechos investigados.

De manera tal que, siguiendo expresas instrucciones de mi instituyente, vengo a negar la veracidad de tales imputaciones, así como la posibilidad de que mi mandante hubiese tenido intervención alguna con los hechos de la causa, o que pueda ser pasible autoría de hechos ilícitos o alguna conducta que merezca reproche penal. Mi mandante considera que las versiones aludidas tienen un móvil político, con la

finalidad insidiosa de desprestigiarlo para eventualmente favorecer ambiciones políticas que podrían eventualmente, actuar en el ámbito del poder. Niego terminantemente que los hechos a que se refiere la presente causa constituyan delito y reservo el derecho de ampliar estas manifestaciones, de considerarlo necesario, cuando sea agregada a la presente causa la documentación que se solicita como prueba.

Como ya se expresara, mi mandante se encuentra en la situación prevista por el art. 185 del Código Procesal Penal de la Provincia y por Ley Nacional 25320. Ello sin embargo, con el ánimo de colaborar con la Justicia y coadyuvar al esclarecimiento de los hechos, formula esta presentación prevista por el art. 186 bis del CPP y art. 1 “in fine” de la ley nacional 25320.

II

OBJETO

En el carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, y en el ya mencionado marco del art. 1º “in fine” de la ley 25320 y del art. 186 bis del CPP, comparezco aportando elementos de convicción útiles para dilucidar los hechos que se investigan en esta causa.

Asimismo, se requiere la remisión o secuestro de los archivos y documentación obrantes en la Dirección de Vialidad Nacional Quinto Distrito –Salta-, sobre planificación de la autopista en cuestión, por considerar dicha documentación de importancia trascendental para el esclarecimiento de la causa.

Por último, se requiere el archivo de las actuaciones en tanto que, de los hechos denunciados, no resulta ilícito penal alguno.

Ello se funda en las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer.

III

HECHO QUE GENERA LA HIPÓTESIS ACUSATORIA

Sostiene el Sr. Fiscal en su ampliación acusatoria que el área que allí se describe como más ampliamente beneficiada en términos de apreciación económica por la nueva autopista de circunvalación oeste, ha quedado en manos de dos sociedades, Estancia El Carmen S.A. y Dinarco S.A., una superficie compuesta de varios catastros de alrededor de ochocientas hectáreas, situadas a ambas márgenes de la nueva vía de comunicación. Sobre esta afirmación, argumenta que genera una sospecha suficiente para acusar a mi defendido y al Sr. Oviedo, de valerse del conocimiento que tenían de la futura realización de la obra vial para adquirir las tierras que luego al terminarse la ruta llegarían a un valor económico notablemente superior.

IV

EL TIPO PENAL

Por la endeble SOSPECHA generada en la imaginación del Sr. Fiscal, promueve acción penal, investiga el estado registral de los catastros mencionados en su escrito, y acusa al ex gobernador de la provincia, Dr. Juan Carlos Romero y a uno de los funcionarios de su gestión de cometer el delito previsto en el art. 268 (1) del CP, esto es utilización con fines de lucro de datos o informaciones reservadas de los que se hubiera tomado conocimiento en razón de su cargo.

Pasemos pues a analizar el tipo penal endilgado y la inexistencia de delito, por lo que la acusación debe ser rechazada y archivada:

El hecho típico consiste en el uso de información reservada a la cual el cargo otorga acceso, con el fin lucrativo que tal utilización puede suministrar.¹

Sucede que el uso indebido de datos o información reservada con fines lucrativos es un abuso de la función pública, pero dicho abuso guarda íntima conexión con el deber de sigilo, del que

¹ SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, 4ª Ed., actualizado por Manuel Belaya Basombrío, Tea, Bs.As. 1987, t.V. P.265.

implícitamente forma parte el no hacer uso de la información obtenida en el ejercicio de la función pública para fines personales.²

1. En esta figura se tutela principalmente a la administración pública, la imparcialidad y rectitud que deben guardar los órganos de la misma frente a terceros, pues lo que se lesionaría es el principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley y el interés existente en que el secreto no sea revelado.

2. La acción tipificada es utilizar con fines de lucro las informaciones o datos reservados adquiridos en razón del cargo.

Utilizar es valerse del dato o información, manejarlos con la finalidad prevista en el tipo, es decir emplearlos con un sentido utilitario. Es hacer uso de acuerdo a las formas de provecho.³

2.1. Ahora bien, la norma exige que la información o el dato tengan una peculiaridad, esto es su carácter de “*reservados*”.

Entonces, en primer lugar debe tratarse de noticias, datos o informaciones que el agente conoce con motivo u ocasión de su función dentro de la Administración Pública y que no pueda ser revelado fuera de ese ámbito, vale decir, no puede ser de público conocimiento. El legislador quiso tutelar, además de la rectitud que deben guardar los funcionarios, el sigilo e importancia de no revelar datos que no deben ser conocidos por personas fuera de la oficina de la administración de que se trate. En síntesis, se entiende por información o datos de carácter reservado a todos aquellos cuya comunicación se prohíba.⁴

En el caso, DE NINGUNA MANERA REVESTÍA EL CARÁCTER DE SECRETO LA FUTURA CONSTRUCCIÓN DE LA AUTOPISTA DE CIRCUNVALACIÓN OESTE.

² MUÑOZ CONDE, Francisco, Derecho Penal. Parte Especial, 11ª ed. T. Blabch, Valencia, p. 849.

³ CARRERA, Daniel P., Utilización con fines de lucro de conocimientos funcionales reservados, Art. 268 (1) del CP. Revista de Derecho Penal y Criminología. La Ley, 1969, N°1, p. 49.

⁴ CARRERA, ob. cit. p.410

En efecto, el proyecto existe desde los años 1970 en adelante, y ha sido un anhelo para todos los salteños y promesas de todos los gobiernos de turno, desde aquel entonces, hasta su efectiva construcción.

Bajo ningún punto de vista puede tratarse de un secreto, tal como lo afirma el Sr. Fiscal.

En este sentido, se cuenta con antecedentes para la Construcción de la Autopista en cuestión en la Dirección de Vialidad de Nacional que datan de los años mencionados. Desde ya, requerimos la remisión de los mismos, con los recaudos de seguridad necesarios a fin de ser habidos, en el momento de solicitarlos.

A estos documentos, además de ser de fácil acceso público, no hay más que solicitarlos para que sean exhibidos, sin necesidad de revestir ningún carácter en especial para requerirlos. Constan en aquella dependencia desde hace **más de 40 años**. Además, existe más de un ejemplar de la carpeta de referencia, pues era costumbre, hacer dos o tres copias de la misma a fin de evitar su extravío. (No se contaba con computadoras, ni se trataba de documentos digitalizados)

Para realizar el trazado de esta autopista, correspondía cumplir con ciertos requisitos y parámetros. Debía contarse con **el permiso de cada uno de los titulares registrales de las tierras por las que pasaría la autopista**, dado a que los trabajos para confección de la traza se realizaban en el propio lugar, ya que en aquel entonces no existía la tecnología con la que actualmente se cuenta.

Siendo así, **NO CABE POSIBILIDAD ALGUNA QUE SE TRATE DE INFORMACIÓN SECRETA O CIRCUNSCRIPTA AL ÁMBITO CERRADO DE UNA OFICINA DE LA ADMINISTRACIÓN**. Sabían del proyecto tanto funcionarios y empleados, como ciudadanos propietarios de las tierras por las que pasaría la traza, sus familiares, amigos y conocidos a los que éstos le hubieran querido contar. Pues **no era ningún secreto, no podía serlo** por las especiales características que reviste, y nunca revistió la calidad de tal, ni se solicitó a quienes sabían del proyecto que guardaran sigilo al respecto. Es más, si consultamos a personas

mayores, simples ciudadanos, podremos corroborar que es un dato de público conocimiento.

2.2. Análisis de parte de la documentación de la DNV: Como se verá, los antecedentes originales de la obra, del 28 de Marzo de 1973, en ese entonces como Ruta Nacional n° 9 con origen o Progresiva 0,00 en inmediaciones al Aeropuerto El Aybal, hoy Aeropuerto Internacional Martín Miguel de Güemes, y finalización, luego de más de 80 Km de trazado, en la vecina provincia de Jujuy, era el plan director de la Dirección Nacional de Vialidad, a cargo de especialistas en la materia como lo son el Ing. Sierra, Asesor de primer nivel con posterioridad en la Dirección de Vialidad de Salta (época de la Presidencia del Ing. Silvestre en la DVS), obra que no se realizó seguramente por temas económicos.

Pasado el tiempo las acciones para el trazado y ejecución de la obra de circunvalación, forzosa o necesariamente debieron modificarse, habida cuenta del crecimiento de la ciudad que condicionaba acomodarse a la realidad existente.

Indudablemente, este reacomodamiento debía hacerse hacia el oeste de este trazado desactualizado del año 1973, pero no tan al oeste como para afectar el sector montañoso colindante, fundamentalmente por temas de tipo ambientales y de costo de movimientos de suelos que hacen cualquier proyecto más oneroso por su incremento en metros cúbicos y obras de arte probablemente más costosas.

A su vez antes y durante la ejecución de las obras, se tramitaron numerosos pedidos de modificación de trazado por los propietarios afectados por la traza definida, que en la mayoría de los casos fue atendido por la DVS (Farjat, Guillermo Sola, Orellana, Ceballos de Marín, etc). Solo por nombrar uno de ellos, mediante Expte N° 33-176911, se solicita desplazar el eje de la Autopista de Circunvalación Oeste 150 m hacia el Sud Este, porque afecta la casona de la Finca El Ceibal.

A todas luces, luego del análisis de los hechos se advierte que no se trataba de datos secretos y la falta de adecuación al tipo penal endilgado, lo que da cuenta de la persecución política y campaña de desprestigio emprendida en contra de mi defendido.

3. En cuanto al dolo requerido por el tipo, dolo directo: para configurarlo hubieran sido necesarios, el conocimiento de reservado o secreto del dato, y la utilización abusiva de la situación cognitiva.

Mal pudo aprovechar el ex gobernador de la Provincia una información que no era secreta. Pero mucho menos pudo abusar de una situación inexistente.

4. Sobre el ánimo de lucro exigido, por tal se entenderá la ganancia o provecho material, no moral, grande o pequeña, consistente o no en dinero, procurada por el “utilizador”.⁵

Es menester comprender que ni el patrimonio de mi defendido, ni el de su familia, se vieron acrecentados, en mucho ni en poco, pues, al momento en que el titular del dominio de la llamada finca La Ciénaga fuera la firma “Estancia El Carmen S.A.” (19-11-2009), ni el ex gobernador en forma personal, ni ninguna empresa vinculada al mismo revestían la calidad de accionista y/o socio de Estancia El Carmen S.A.

El Sr. Juan Esteban Romero, mantuvo por unos meses el cargo de Presidente del Directorio hasta el vencimiento de su mandato, pero sin revestir la calidad de accionista y/o socio, ya que en ningún momento revistió la calidad de tal.

5. Respecto a la autoría, es necesario que el sujeto activo del delito revista la calidad de funcionario o empleado público.

Analizados los elementos del tipo, estamos en condiciones de afirmar una vez más que el hecho que se investiga no constituye ilícito alguno y tampoco puede ser motivo de acusación penal.

En ningún momento, mi defendido desplegó la conducta típica, jamás “utilizó” información reservada con ánimo de lucro, para sí ni para terceros. No tuvo participación alguna en el hecho que se le endilga, amén que el hecho en sí, tampoco constituye delito.

⁵ CARRERA, Ob. Cit. p.50.

No existe vinculación entre el hecho que se investiga y el Dr. Juan Carlos Romero. Nuestro sistema penal se basa en el principio de responsabilidad penal personal. El principio de culpabilidad exige como primer elemento “la personalidad de la acción, que designa la susceptibilidad de la adscripción material del delito a la persona de su autor, esto es, la relación de causalidad que vincula recíprocamente decisión del reo, acción y resultado del delito”⁶

En definitiva, y como consecuencia de lo expuesto, no se ha configurado ilícito alguno, por lo que solicito se proceda al archivo de las actuaciones.

V

PRUEBA

Ofrezco y solicito la producción de la siguiente prueba:

1. Se requiera del la Dirección Nacional de Vialidad, Distrito N°5 de nuestra provincia los antecedentes obrantes respecto al proyecto de Circunvalación Oeste. Allí se cuenta con abundante documentación que demuestra la antigüedad del proyecto y la traza, tal como ya fuera descripto.

Previsión: Como se viene sosteniendo, al ser el acusado ex gobernador de la provincia, existen móviles políticos e intereses mezquinos que podrían llegar a entorpecer la investigación judicial. Por ello, solicitamos se tomen recaudos a fin que los antecedentes que se solicitan no “*desaparezcan*” o se “*extravíen*” antes de llegar a los estrados de ese Tribunal.

2. Se requiera a la Dirección Nacional de Vialidad los antecedentes correspondientes al Expte. N° 284-3478, en el que consta estado del proyecto hasta el año 2003.

VI

⁶ Luigi Ferrajoli, Derecho y Razón, ed. Trotta, Madrid, 1995, p. 490.

PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Tenga por presentado informe en los términos del art. 186 bis del Código Procesal Penal de Salta y art. 1 “in fine” de la ley 25320;
2. Se provea la prueba ofrecida en el presente;
3. Oportunamente, por no constituir ilícito penal alguno, se disponga el archivo de las presentes actuaciones.

Provea V.S. de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA.